

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143

Fecha: 06 Octubre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2016 00416	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FREDDY HERNAN SAENZ VASQUEZ y OTRO	CAUSANTE: VICENTA VASQUEZ DE SAENZ	Auto resuelve renuncia poder se ACEPTA la renuncia al poder presentado por e abogado CAYCEDO LEIVA, apoderada de los señores FREDDY HERNAN SAENZ VASQUEZ Y CARLOS ALBERTO SAENZ VASQUEZ.	05/10/2023		
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto resuelve solicitud se acepta la posesión como partidor al Dr. Miltor Hernán Sánchez Cortés	05/10/2023		
41001 31 10005 2019 00602	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEISY DELGADO JOVEN	BELISARIO USECHE RAMIREZ	Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de demandado BELISARIO USECHE RAMIREZ a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO	05/10/2023		
41001 31 10005 2021 00023	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares el 23 de agosto de 2023.Requerir a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares	05/10/2023		
41001 31 10005 2021 00023	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto pone en conocimiento de la parte interesada lo indicado por el Defenso de Familia el 02 de agosto de 2023, respecto de las actuaciones que ha adelantado frente a lo puest en conocimiento en auto del 27 de julio de 2023	05/10/2023		
41001 31 10005 2022 00081	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MARINA POLANIA FARFAN	CAUSANTE REGULO POLANIA LEGUIZAMO	Auto ordena rehacer partición no se ciñe a lo establecido en el artículo 1394 de Código Civil.	05/10/2023		
41001 31 10005 2022 00202	Verbal	FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCIA	JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ	Auto requiere remita de manera completa y debidamente signada la Resolución No. 00157 del 20 de noviembre 2021 suscrita por la Defensora Novena de Familia	05/10/2023		
41001 31 10005 2023 00156	Ordinario	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO	JAIRO URREA GONZALEZ	Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados del causante JAIRO URREA GONZALEZ al abogado EISSON HAWER OLAYA MEDINA	05/10/2023		
41001 31 10005 2023 00233	Verbal	PEDRO MAESTRE ORTIZ	JUANA MARIA LOPEZ GONZALEZ	Auto ordena oficiar a la nueva eps régimen Subsidiado,	05/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00348	Procesos Especiales	ALVARO RAMIREZ LOZANO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	05/10/2023		
41001 31 10005 2023 00363	Jurisdicción Voluntaria	NOHEMY SANCHEZ VARGAS	MARIA ANGELICA SANCHEZ VARGAS	Auto admite demanda ORDENAR visita social, RECONOCER personería Adjetiva al Dr. Camilo Armando Peralta Cuella como apoderado de los demandantes. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurado Judicial del Ministerio Público	05/10/2023		
41001 31 10005 2023 00373	Ejecución de Sentencia	LUIS ALBERTO PLAZA SALCEDO	SANDRA PATRICIA CARRILLO MONJE	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	05/10/2023		
41001 31 10005 2023 00431	Procesos Especiales	FERMIN MARTINEZ MEDINA	MEDICIAN LABORAL DISAN NEIVA	Auto admite tutela en contra de la NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y MEDICINA LABORAL DISAN NEIVA HUILA. VINCULAR Y NOTIFICAR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE NEIVA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD	05/10/2023		
41001 31 10005 2023 00432	Procesos Especiales	LEONARDO ZARATE QUESADA	IPS IDIME	Auto admite tutela en contra de la NUEVA EPS e IDIME IPS FISCALIA 14 SECCIONAL CAIVAS - NEIVA (H) JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS NEIVA HUILA, JUZGADO DOCE PENAL	05/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06 Octubre de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION.
Demandante	FREDDY HERNAN SAENZ VASQUEZ Y OTROS.
Causante	VICENTE VASQUEZ DE SAENZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2016-00416-00

Vista la constancia secretarial de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ y en atención a la solicitud anejada por el Dr. CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentado por el abogado CAYCEDO LEIVA, apoderada de los señores FREDDY HERNAN SAENZ VASQUEZ Y CARLOS ALBERTO SAENZ VASQUEZ, para su representación en este asunto referenciado, toda vez que se acredita de manera simultánea el envío de la comunicación a la dirección electrónica de los referidos demandantes.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 077 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	PIEDAD SERRATO SUAREZ Y OTROS.
Causante	CECILIA SERRATO SUAREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2018-00644 -00

Vista la constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, el despacho se ocupa de resolver la posesión previa aceptación del partidor designado, así:

➤ Agréguese al proceso el numeral 134 del expediente digital, mediante el cual el Dr. MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES, acepta el cargo como partidor dentro del proceso. En consecuencia, téngase posesionado en la dignidad aceptada y concédase un término de veinte (20) días para que realice el trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 135 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	DEISSY DELGADO JOVEN.
Demandada	BELISARIO USECHE RAMIREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2019-00602 -00

1. En el numeral 027 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento al demandado BELISARIO USECHE RAMIREZ.

2. De igual manera en el numeral 028 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido al demandado BELISARIO USECHE RAMIREZ.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem del demandado BELISARIO USECHE RAMIREZ a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO.

➤Comuníquese¹ el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-

¹ rosariovargast@hotmail.com

22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CATALINA MONTERO TRUJILLO
Demandado	LUIS JOHNATAN GARCES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00023-00 Cuaderno 1

1. Glosar al expediente la documentación que aportó la señora Catalina Montero el 28,¹ de julio de 2023, así como el memorial que remitió el Defensor de Familia el 02 de agosto de 2023,² el memorial que envió el ICBF el 09 de agosto de 2023,³ la Resolución que remitió Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 18 de agosto de 2023⁴

y la respuesta que emitió el Defensor de Familia a la señora Catalina Montero Trujillo el 21 de julio de 2023.⁵

2. En atención a lo indicado por la señora Catalina Montero el 28⁶ de julio de 2023

¹ Numeral 134 y 135 Cuaderno No.1 Expediente Digital

² Numeral 137 Cuaderno No.1 Expediente Digital

³ Numeral 143 Cuaderno No.1 Expediente Digital

⁴ Numeral 146 Cuaderno No.1 Expediente Digital

⁵ Numeral 129 Cuaderno No.1 Expediente Digital

⁶ Numeral 134 Cuaderno No.1 Expediente Digital

En cuanto al autoresuelve que se publicó
E de agregar que perfectamente ustedes pueden solicitar a cremil un desprendible de pago del deudor alimenticio(Luis Johnatan Garcés CC 7719251)para que confirmen si lo que menciono que les subió desde enero 200mil pesos el sueldo o si por el contrario yo estoy mintiendo.
Y además debieron haber solicitado esa información desde marzo cuando les informe que no llegaba el aumento del IPC
Pero más grave es que el juzgado 5 de familia que se supone debio hacer respetar los derechos de los niños se sentó a ver cómo cremil vulnera los derechos de mis hijas y se quedo en absoluto estado de negligencia,indolente.
Teniendo enteró conocimiento que dos de las menores vinculadas al proceso padecen discapacidades graves ,luna que es paciente renal crónica y Angelina que padece retraso mental.
Pero señor juez 5 de familia ,el año pasado su despacho me asigno desde septiembre un abogado que respondió en febrero que ustedes en ningún momento le notificaron nada ni por correo ni por ningún medio su designación en la defensa de las niñas en el proceso.
Lo mismo paso con los otros 4 abogados que me han asignado ,ninguno respondió .
Éso es vulneración al debido proceso y a la defensa
Con el agravante que son niñas menores de edad y su deber era velar por que no se le vulneren más sus derechos ,no vulnerarias y afectar la calidad de vida que otro juez de Bogotá les había devuelto, independiente si esas medidas eran provisionales o no, lo importante es el bienestar de las menores .
Pero también usted les quito es subsidio familiar q y las primas de junio y diciembre que otro juez en Bogotá les había otorgado
Según la respuesta del juzgado 5 de familia de Neiva : mis hijas no tienen derecho a eso(subsidio familiar militar y primas) y ustedes saben perfectamente que mis hijas si tiene derecho
Y peor aún es que el juez 5 de familia le aprobará una reliquidación al defensor de familia Jorge Alexander cerquera,donde se le suma las primas de junio y diciembre que recibieron en el 2020 y 2021 y parte de la cuota alimentaria como abono al ejecutivo.
Le informo que ese defensor de familia si así se le puede llamar hizo esa reliquidación sin mi conocimiento,ni mi consentimiento jamás me llamo jamás me informó del atropello que hizo .
Simplemente me pidió los estratos bancarios y ya con eso le rebajaron la deuda a la mitad al alimentante moroso .
Sin informarme tampoco por que cuando me enteré el juez ya lo había aprobado y lo había ejecutado hacia un mes y me quedé esperando la ayuda del abogado que hasta febrero me llamo y me dijo que en ningún momento el juzgado le había informado nada .
Señor juez 5 de familia,usted ha afectado negativamente la calidad de vida de mis 3 niñas al quitarle los beneficios
El único que ha salido beneficiado con sus prevaricadoras ,vulneradoras y discriminatorias sentencias es el alimentante moroso que no tuvo necesidad de pagar abogado por que definitivamente ningún abogado pudo haber representado mejor sus intereses como lo hizo el señor juez 5 de familia.

Que no dudó ni vaciló un momento en afectar en todos los sentidos a mis hijas y beneficio al padre irresponsable,abusador y golpeador
Y ahora siento que el juez 5 de familia también nos golpea por que de hecho todo eso ha sido un golpe muy bajo.
Aunque no es un golpe físico a dolido en lo más profundo de mi ser
O como le explicó a mi hija luna Lizeth que mamá no ha tenido dinero para comprarle las gafas que le ordenaron en optometría con urgencia por que está quedando ciega.
O por que este año no les e podido comprar leche o pescado (dieta alta en proteínas) que ella requiere
Como explicarle a una niña que mamá está haciendo mercado con dinero del año pasado a precios de este año
Por que además ni siquiera puedo irme a trabajar por que tengo mis dos hijas con discapacidades graves y eso me impide ausentarme de la casa y yo soy sola ,no tengo con quien dejarlas.
Señor juez yo me pregunto,
Donde esta el interés superior del menor en ese proceso ejecutivo tan mal elaborado ,tan vulnerador por donde se le mire .
Donde esta el derecho a la defensa y al debido proceso!!!!
Donde esta el derecho a la educación
A la salud ?
Y la verdad que pena tener que acudir a los juzgados de Bogotá por que es más que evidente que aquí en Neiva a la rama judicial,juzgado 5 de familia no le interesa proteger los derechos de 3 niñas menores de edad de muy bajos recursos que además son víctimas .
Por que aunque la tutela y la apelación la perdí y en ese fallo me atrevo a decir que incluso lo felicitan a usted por que las niñas tienen una cuota de 759.130 pesos desde el año pasado y dicen que todo está bien en el proceso.
Pero aquí todos sabemos nada está bien en ese proceso.

Sin más que agregar
Att Catalina Montero Trujillo CC 36067618 Neiva Huila

Se ha de reiterar que por medio del oficio No. 2021-0023-0198 del 10 de febrero de 2023⁷ enviado en la misma fecha⁸

⁷ Numeral 40 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁸ Numeral 41 y 42 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

se comunicó al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que la cuota alimentaria para el año 2023 asciende a la suma de \$858.728.

1. Requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que en el **término perentorio de 10 días** contados a partir de su notificación informen al Despacho el valor que por concepto de subsidio familiar se reconoció a la señora Catalina Montero Trujillo y a las menores de edad Angelina Julieth, Angely María y Luna Lizeth Garcés Montero en el año 2020, 2021 y 2022 en cumplimiento a la orden dada en el numeral 4 de la sentencia del 01 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción constitucional bajo radicado **11001-40-03-038-2020-00276-00**.
2. Informar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que para el año 2023 el valor de la cuota alimentaria en favor de las menores de edad Angelina Julieth, Angely María y Luna Lizeth Garcés Montero asciende a la suma de \$858.728.
3. Informar al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que deberá continuar poniendo a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la Casilla 6 del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Catalina Montero Trujillo.

Que por medio del oficio 2021-00023-1298 del 19 de julio de 2023,⁹ oficio No. 2021-00023-1412 del 04 de agosto de 2023¹⁰ se requirió nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con tal propósito.

-En cuanto a la manifestación presentada por la señora Catalina Montero Trujillo respecto de la designación que realizó el Despacho de los apoderados en amparo de pobreza, se ha de indicar que, en el proceso, reposan los telegramas y correos por medio de las cuales se comunicó a cada profesional del derecho la designación que se realizó. Téngase en cuenta que el Juzgado puso en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial la desidia de cada uno de los profesionales del derecho que fueron designados para los fines que estimen pertinentes, tal y como se indicó a la

⁹ Numeral 47, 48 y 49 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹⁰ Numeral 138, 139 y 140 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

demandante en proveído del 04 de julio de 2023¹¹ y se reiteró en proveído del 27 de julio de 2023¹².

-Se reitera a la señora Catalina Montero Trujillo que contrario a lo afirmado, el Despacho no defiende los intereses del señor Johnatan Garces sobre los derechos de sus menores hijas, se reitera que en proveído del 02 de febrero de 2023¹³ y 27 de julio de 2023¹⁴ se indicó las razones por las cuales no se ordenaba el descuento de cuotas adicionales y subsidio familiar y el motivo por el cual no se libró mandamiento de pago respecto de gastos de educación y salud.

-Aunado a lo anterior en auto del 02 de febrero de 2023¹⁵ y 27 de julio de 2023¹⁶ se informó a la señora Catalina Montero Trujillo que si lo que pretende es la modificación de la cuota vigente, puede promover a través de apoderado judicial y/o estudiante de Derecho demanda con tal propósito toda vez que el proceso ejecutivo de alimentos no es el trámite idóneo para ello.

2. Ahora bien en cuanto a las demás solicitudes presentadas por la señora Catalina Montero Trujillo el 12 de diciembre de 2022,⁴ se debe indicar que el proceso ejecutivo de alimentos, no es el trámite idóneo para modificar el valor de la cuota

¹¹ Numeral 117 Cuaderno No.1 Expediente Digital

¹² Numeral 133 Cuaderno No.1 Expediente Digital

¹³ Numeral 081 Cuaderno No.1 Expediente Digital

¹⁴ Numeral 133 Cuaderno No.1 Expediente Digital

¹⁵ Numeral 081 Cuaderno No.1 Expediente Digital

¹⁶ Numeral 133 Cuaderno No.1 Expediente Digital

alimentaria a cargo del señor Luis Johnatan Garcés, para ello, la parte interesada deberá promover a través de apoderado judicial o estudiante de derecho demanda con tal propósito previo agotamiento del requisito de procedibilidad que prevé el numeral 2, artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

-Respecto del memorial visto en el numeral 135

Cuaderno No. 1 del expediente digital

Viernes 28 de julio
Señores atención al público cremil
Con todo el respeto que merece tan seria entidad les informo que en días pasados me llegó otra respuesta diferente de parte de cremil donde me informan que ya se está haciendo efectivo desde el mes de enero el pago del respectivo aumento del IPC anual desde el mes de febrero y que de los meses adeudados y en otra respuesta de cremil afirma que es a partir de julio que se va a hacer efectivo el aumento pero que los meses anteriores adeudados no los van a pagar por que en cremil el deudor no aparece como acreedores varios,
Ante tantas respuestas distintas solo existe una gran verdad ;
Es que es la fecha y sigue llegando la misma cantidad de la cuota alimentaria desde el año pasado. No se está aplicando el respectivo aumento del IPC anual a la cuota alimentaria
Aún sabiendo que al señor Luis Johnatan Garcés CC 7719251 le aumento el sueldo desde el mes de enero .
El mismo señor Luis Johnatan Garcés a afirmado ese aumento con desprendible en mano
Mi pregunta es por que cremil no ha hecho el respectivo aumento del IPC anual 2023 a la cuota alimentaria del
Y por qué razón me informan por wapsat que se va a ser en el mes de julio pero no nos van a pagar los meses adeudados por la razón que no aparece como acreedores varios en embargos?!
Necesito la verdadera respuesta .
No más mentiras !!
Att Catalina Montero Trujillo CC 36067618
Favor remitir respuesta al juzgado 5 de familia
[@Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva](#)
Att Catalina Montero Trujillo CC 36067618

Se indica a la señora Catalina Montero Trujillo que, los dineros que han sido autorizados corresponden a las sumas de dinero que ha consignado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la cuenta de depósito judicial pese a los requerimientos que ha realizado el Despacho, se indica que, si a bien lo tiene, a través de su apoderada judicial, puede presentar una nueva liquidación de crédito con los incrementos que considera se le adeudan.

3. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte interesada lo indicado por el Defensor de Familia el 02 de agosto de 2023,¹⁷ respecto de las

¹⁷ Numeral 137 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

actuaciones que ha adelantado frente a lo puesto en conocimiento en auto del 27 de julio de 2023.¹⁸

4. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 09 de agosto de 2023¹⁹ se dio respuesta a la solicitud de pago de títulos presentada el día 08 del mismo mes y año.²⁰

DOCUMENTOS PARA PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 23-2021

Jorge Alexander Cerquera Rojas <Jorge.Cerquera@icbf.gov.co>

Ma 02/08/2023 16:24

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)

Iniciación trámite para cumplimiento del Auto de fecha 27 de julio de 2023 ; Entregado: Iniciación trámite para cumplimiento del Auto de fecha 27 de julio de 2023 ;

Buenas tardes,

Pro medio del presente me permito manifestar al señor Juez que dando cumplimiento al auto de fecha 27 de julio de 2023 se procedió a remitir al correo del profesional encargado del atención al ciudadano del Centro Zonal La Gaitana del ICBF los documentos, a fin de que se inicien las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de las NNA involucradas en el proceso del asunto.

Por lo anterior remito constancia de envío de correo y constancia de entrega a fin de que obren dentro del proceso.

5. Se pone en conocimiento de la parte interesada lo informado por el ICBF el 09 de agosto de 2023.²¹

6. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 14 de agosto de 2023²² se remitió a la Sala Administrativa el link del expediente digital conforme lo solicitado en la misma fecha.²³

7. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila por medio de la Resolución No. CSJHUR23-42 del 18 de agosto de 2023.

¹⁸ Numeral 133 Cuaderno No.1 Expediente Digital

¹⁹ Numeral 142 Cuaderno No.1 Expediente Digital

²⁰ Numeral 141 Cuaderno No.1 Expediente Digital

²¹ Numeral 143 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

²² Numeral 145 Cuaderno No.1 Expediente Digital

²³ Numeral 144 Cuaderno No.1 Expediente Digital

8. Se indica a la señora Catalina Montero Trujillo que en adelante deberá actuar a través de su apoderada judicial tal y como se indicó en el numeral 6 del auto del 27 de julio de 2023.²⁴

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

²⁴ Numeral 133 Cuaderno No.1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CATALINA MONTERO TRUJILLO
Demandado	LUIS JOHNATAN GARCES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00023-00 (Medidas Cautelares)

1. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares el 23 de agosto de 2023.¹

2. Atendiendo la respuesta dada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 23 de agosto de 2023² y lo indicado por la señora Catalina Montero Trujillo el Juzgado dispone:

Requerir a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares para que en el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación:

-Informen el valor que por concepto de subsidio familiar se reconoció y pagó al señor Luis Johnatan Garces en el año 2020, 2021 y 2022 en virtud de sus menores hijas Angelina Julieth, Angely María y Luna Lizeth Garces Montero.

- Den respuesta al oficio No. 2021-00023-0198 del 10 de febrero de 2023³

1. Requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que en el **término perentorio de 10 días** contados a partir de su notificación informen al Despacho el valor que por concepto de subsidio familiar se reconoció a la señora Catalina Montero Trujillo y a las menores de edad Angelina Julieth, Angely María y Luna Lizeth Garcés Montero en el año 2020, 2021 y 2022 en cumplimiento a la orden dada en el numeral 4 de la sentencia del 01 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción constitucional bajo radicado 11001-40-03-038-2020-00276-00.

¹ Numeral 50 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 43 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ Numeral 40 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

-Den respuesta en debida forma al oficio No. 2021-00023-1298 del 19 de julio de 2023⁴ específicamente a los siguientes puntos:

- Informen si tomaron nota de la cancelación de la medida transitoria adoptada por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá en sentencia del 01 de julio de 2020 proferida dentro de la acción constitucional bajo radicado 11001-40-03-038-2020-00276-00 conforme se comunicó el 26 de agosto de 2022 por medio del oficio No. 2021-00023-1451 de la misma fecha, de ser así, informen a partir de qué mes se tomaron nota de la medida, caso contrario informen el monto que se está descontando en virtud de la medida adoptada por el Juez Constitucional y el nombre de la persona y/o entidad donde se está consignando dichos dineros.
- Aclare si además de las medidas adoptadas por este Despacho, descuento de la cuota alimentaria (\$858.728) y embargo del 20% de la asignación de retiro que percibe el señor Luis Johnatan Garces existe alguna otra medida cautelar sobre la asignación de retiro del demandado, de ser así, informen la entidad que la decretó, el monto y si dicho embargo corresponde a alimentos.
- Remita la información solicitada en auto del 02 de febrero de 2023, comunicada por medio del oficio No. 2021-00023-198 del 10 de febrero de 2023 (anexo).

La secretaría sin que este auto cobre ejecutoria oficie lo que fuera menester.

Notifíquese y Cúmplase:



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 47 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
Radicación 41001311000520210002300



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.
Demandante	CARLOS ADOLFO, FRANCISCO EMILIO, LUZ MARINA, JUAN JAVIER, ALBEIRO ALEXANDER y ROCÍO DE LAS MERCEDES POLANÍA FARFÁN.
Demandada	REGULO POLANÍA LEGUIZAMO BLANCA FARFAN DE POLANÍA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	410013110005-2022-00081-00

Vista la constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ y observadas las actuaciones surtidas en el caso *sub lite* observa este despacho que, si bien es cierto la partición presentada por medio de correo electrónico por el apoderado actor en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)² se realizó conforme al único bien inventariado y avaluado por las partes, la misma debe ser entonces analizada y revisada en aras de velar por la legalidad de la misma.

Visto lo anterior, encuentra este despacho que el trabajo de partición a pesar de no ser objetado por ninguna de las partes, no se ciñe a lo establecido en el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que no se refiere de manera clara y discriminada sobre cada una de las hijuelas a adjudicar en lo que atañe al único bien inventariado, así las cosas, este despacho, ORDENA rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta lo señalado por la ley y dicho en precedencia.

Para tal efecto se les concede el término de ocho (08) días.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 072 del expediente digital.

² Numeral 071 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO.
Demandante	FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCÍA.
Demandado	JOSÉ ADÁN PÉREZ GONZÁLEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-2022-00202-00.

Vista la constancia secretarial del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ este despacho una vez verificó el memorial remitido por el apoderado de la parte actora visto a numeral 037 del expediente digital, luego de haberse realizado unos requerimientos en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² indica lo siguiente:

1. La solicitud de reenvió del correo electrónico que contiene los documentos que le fueron enviados al demandado el 15 de julio de 2022³ y el 01 de agosto de 2022⁴, debe ser bajo el mismo medio que fue emitido, es decir, reenviado desde ese correo en particular, al correo electrónico del despacho para garantizar su trazabilidad conforme lo dicta la ley 527 de 1999 y no descargarlo y aportarlo como ya se encuentra inmerso en el despacho, por lo tanto se requiere nuevamente.

2. De igual manera, se tiene dicho y por tanto bajo la gravedad de juramento, que en el escrito de demanda inicial indicara la apoderada que el correo electrónico del demandado es joseadam44@hotmail.com y que su conocimiento se tiene a partir de las comunicaciones cruzadas entre demandante y demandado, por lo tanto, requiérase nuevamente para que allegue soportes de dichas comunicaciones libradas entre las partes conforme lo dicta la ley 527 de 1999.

3. Por último, requiérase nuevamente para que se remita

¹ Numeral 038 del expediente digital.

² Numeral 035 del expediente digital.

³ Numeral 006 del expediente digital.

⁴ Numeral 011 del expediente digital.

de manera completa y debidamente signada la Resolución No. 00157 del 20 de noviembre 2021 suscrita por la Defensora Novena de Familia, toda vez que la que se allega al despacho brilla por la ausencia de su firma y demás elementos que edifiquen su autenticidad.

4. Para lo anterior, se fija como termino perentorio cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO.
Demandada	JAIRO URREA GONZALEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00156 -00

1. En el numeral 023 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JAIRO URREA GONZALEZ.

2. De igual manera en el numeral 031 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados del causante JAIRO URREA GONZALEZ.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados del causante JAIRO URREA GONZALEZ al abogado EISSON HAWER OLAYA MEDINA.

➤Comuníquese¹ el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de

¹ hawer.olaya5@gmail.com

2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso DIVORCIO.
Demandante PEDRO MAESTRE ORTIZ.
Demandados JUANA MARÍA LÓPEZ GONZALEZ.
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-**2023-00233-00**

Visto el requerimiento realizado por este despacho judicial al apoderado actor y evidenciando que la prueba sumaria que aneja al despacho no puede dar fe de manera determinante que el correo electrónico de la extrema pasiva sea el descrito en el libelo genitor lopezgonzalesjuanamaria@gmail.com, este despacho en aras de las garantías procesales que le asiste a la demandada, verificó en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y encontró que la referida demandada se encuentra afiliada al régimen subsidiado de la NUEVA EPS, por lo que se hace necesario para su notificación, **OFICIAR** a la NUEVA EPS S.A. – régimen Subsidiado, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación informe a esta sede judicial, domicilio, dirección física y/o electrónica de la señora JUANA MARIA LOPEZ GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.084.731.986 expedida en Aracataca (Magdalena).

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1084731986
NOMBRES	JUANA MARIA
APELLIDOS	LOPEZ GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	GRANADA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/03/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/05/2023 09:59:36 | Estación de origen: 192.168.70.220

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	ACCION DE TUTELA.
Accionante	ALVARO RAMIREZ LOZANO.
Accionado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA-HUILA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00348-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo 24 de agosto del 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva – Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	NOHEMY SANCHEZ VARGAS ABRAHAM SÁNCHEZ VARGAS
Titular del acto	MARÍA ANGELICA SANCHEZ VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00363-00

Vista la constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2023 vista en el numeral 011 cuaderno No. 1 del Expediente Digital y por haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido y reunir el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y el poder que obra en el plenario se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Designación de Apoyos Transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora **Nohemy Sánchez Vargas y Abraham Sánchez Vargas** en contra de la señora **María Angélica Sánchez Vargas**.

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso por expresa disposición del artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como quiera que no existe certeza que el correo electrónico indicado corresponda a la señora María Angélica Sánchez Vargas, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la Ley 1564 de 2012.

2. Se ordena citar por medio de edicto a todas las personas que se crean con interés dentro de este proceso de Designación de Apoyo Transitorio (Ley 1996/19) de la señora María Angélica Sánchez Vargas. El edicto se publicará en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

3. Se ordena notificar este proveído a Egibio Sánchez Vargas, María del Carmen Sánchez Vargas, Israel Sánchez Vargas, Marcelino Sánchez Vargas, Buenaventura Sánchez Vargas, Isabel Sánchez Vargas, Eliecer Sánchez Vargas y Librada Sánchez Vargas conforme a lo preceptúa la ley conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas, deberán allegar el Registro Civil de nacimiento.

4. ORDENAR visita social a la residencia de la señora María Angélica Sánchez Vargas a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquella manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

Para efecto de lo anterior, comisionese a la Comisaría de Familia de Palermo remitiendo copia de la demanda, información de las partes y apoderado y copia de esta providencia.

5. ORDENAR visita social a la residencia de los demandantes Nohemy Sánchez Vargas y Abraham Sánchez Vargas a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, cercanía con la señora María Angélica Sánchez Vargas y demás aspectos relevantes.

6. ORDENAR la valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se realizará a través de la Defensoría del Pueblo Regional Huila dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

7. RECONOCER personería Adjetiva al Dr. Camilo Armando Peralta Cuellar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	LUIS ALBERTO PLAZA SALCEDO
Demandado	SANDRA PATRICIA CARRILLO MONJE en representación de la menor de edad de iniciales S.P.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00373-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Steve Andrade Méndez, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio actual de la menor de edad de iniciales S.P.C. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. La parte actora, deberá informar la dirección física del demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

3. La parte actora deberá allegar de manera legible el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad S.P.C. que obra en el folio 12 numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

4. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá:

-Indicar la forma como obtuvo el correo de notificación de la demandada y allegar las pruebas de que trata la ley 2213 de 2022.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda aléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con

los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Steve Andrade Méndez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	DANIEL LIBARDO CHILATRA actuando en representación del señor FERMIN MARTINEZ MEDINA
Accionado	NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL. MEDICINA LABORAL DISAN NEIVA – HUILA
Vinculados	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE NEIVA. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00431-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **DANIEL LIBARDO CHILATRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.259 y T.P. 321.434, actuando en representación del señor **FERMIN MARTINEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.040.662 de Bogotá (D.C.), en contra de la **NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y MEDICINA LABORAL DISAN NEIVA – HUILA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

- 1. DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **DANIEL LIBARDO CHILATRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.259 y T.P. 321.434, actuando en representación del señor **FERMIN MARTINEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.040.662 de Bogotá (D.C.), en contra de la **NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y MEDICINA LABORAL DISAN NEIVA – HUILA**.
- 2. NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.
- 3. CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y

presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE NEIVA** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. **REQUERIR** al abogado **DANIEL LIBARDO CHILATRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.259 y T.P. 321.434, para que aporte poder conferido a su favor, para iniciar esta acción constitucional.

6. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Accionante
Accionado

ACCIÓN DE TUTELA.
LEONARDO ZARATE QUESADA.
NUEVA EPS.
IDIME IPS.

Vinculado

FISCALIA 14 SECCIONAL CAIVAS – NEIVA (H)¹.
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS NEIVA
HUILA²
JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA
– HUILA³
Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ⁴.

Actuación
Radicado

INTERLOCUTORIO
41001-31-10-005-2023-00432-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **LEONARDO ZARATE QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.229.628 de Neiva (H), en contra de la **NUEVA EPS e IDIME IPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **LEONARDO ZARATE QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.229.628 de Neiva (H), en contra de la **NUEVA EPS e IDIME IPS**.
2. **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.
3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ carlos.bustos@fiscalia.gov.co

² pmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ j12pmpalnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ quinteroqilconsultores@gmail.com

4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional a la **FISCALIA 14 SECCIONAL CAIVAS – NEIVA (H), JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS NEIVA HUILA, JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA – HUILA** y al **Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez